

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al dos de octubre de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **01008/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El tres de agosto de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitudes de información pública que fue registrada con el número 00236/NEZA/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...solicito una relación digitalizada a través del sistema SAIMEX de los servidores públicos del Ayuntamiento, ODAPAS y DIF dados de baja entre el 1 y el 31 de julio de 2012, la cual debe incluir nombre, cargo, sueldo y área de adscripción de cada servidor público...”

MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el trece de septiembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, la cual fue registrado en el **SAIMEX** y le asignó el número de expediente **01008/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

“...El sujeto obligado no dio respuesta a la presente solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, por lo que se configura una negativa a entregar la información. Por lo tanto, solicito se ordene al sujeto obligado la entrega de la información solicitada en los mismos términos en que fue solicitada...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

competente para conocer y resolver los presentes recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue exhibido por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el tres de agosto de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del seis al veinticuatro de agosto del mismo año, sin contar el cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve, de agosto de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veintisiete de agosto al catorce de septiembre de dos mil doce, sin contar el veinticinco, veintiséis de agosto, uno, dos, ocho y nueve, de septiembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; por lo tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el trece de septiembre de dos mil doce, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquella fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SEPTIMO. Es fundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, consistente en que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada.

Previo a expresar los argumentos que justifiquen lo anterior, conviene precisar que la información es un elemento necesario para el ser humano, pues lo orienta en sus acciones en la sociedad.

Así, el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."*

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

Por otro lado, es de subrayar que el recurrente solicitó una relación digitalizada de los servidores públicos del Ayuntamiento, O.D.A.P.A.S. y DIF dados de baja entre el 1 y el 31 de julio de 2012, incluyendo el nombre, cargo, sueldo y área de adscripción de cada servidor público.

Bajo estas condiciones, es importante analizar si la información solicitada constituye información pública que genera, posee o administra el sujeto obligado, y susceptible de ser entregada; por ende, es necesario transcribir los artículos 37, párrafo primero, 38, fracción IX, 1 y 2, del Bando Municipal de Nezahualcóyotl, que prevé:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 37. Las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y los trabajadores al servicio de éste, serán reguladas por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, y el Reglamento de los Servidores Públicos Municipales.

(...)

Artículo 38. Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, y de todo lo relacionado con la misma, el Ayuntamiento de auxiliará de las siguientes dependencias:

(...)

IX. Organismos descentralizados auxiliares del Ayuntamiento:

- 1. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (O.D.A.P.A.S).*
- 2. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).*

(...)”

De los artículos que antecede, se advierte que son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, a las relaciones laborales que se generan entre el ayuntamiento de Nezahualcóyotl y sus servidores públicos.

Luego, para el cumplimiento de sus funciones, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se auxilia entre otros organismo descentralizados tanto del Organismo descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (O.D.A.P.A.S.), como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

En este contexto, se transcriben los numerales 5, 6, 48, 49, y 89 de Ley de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, que señalan:

*“...**ARTICULO 5.** La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

***ARTICULO 6.** Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

(...)

***ARTICULO 48.** Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

- I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;*
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
- III. Tomar posesión del cargo.*

***ARTICULO 49.** Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:*

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y*
- VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.*

(...)”

***ARTICULO 89.** Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

- I. La renuncia del servidor público;*
- II. El mutuo consentimiento de las partes;*
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;*
- IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;
V. La muerte del servidor público; y
VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el
desempeño de sus labores.
(...)”*

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales que antecede, se aprecia que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, deriva de un nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que genere la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

La relación laboral de los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza; quienes conforme al tiempo que perdure aquélla pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado; y para que esta relación laboral de inicio se requiere contar previamente con nombramiento o contrato respectivo; rendir la protesta de ley en caso de nombramiento, y tomar posesión del cargo.

Por otra parte, los requisitos que deben contener los nombramientos consisten en: nombre completo del servidor público; cargo para el que es designado, fecha de inicio en sus funciones, así como el lugar de adscripción; clase de nombramiento, en su caso su temporalidad; su remuneración; partida presupuestal; firma del servidor público autorizado, así como su fundamento legal.

También señalan como causas de terminación de la relación laboral sin

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

responsabilidad para las instituciones públicas, la renuncia del servidor público; el mutuo consentimiento de las partes; el vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación; el término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público, su muerte; o bien, su incapacidad permanente.

Por otra parte, es conveniente citar los artículos 1, párrafo primero, 3, fracción XXXII, y 289, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

*“...**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

(...)

***Artículo 3.** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

(...)

***XXXII.** Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

(...)

***Artículo 289.** Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos de acuerdo con las normas presupuestales vigentes y con base en sus programas y proyectos anuales. Las dependencias, entidades públicas, organismos autónomos y municipios que reciban recursos por programas de apoyos federales establecidos en un acuerdo o convenio, para la ejecución de dichos programas, deberán prever en el*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

capítulo de gasto correspondiente el ejercicio de los mismos, informando de ello para la integración de la cuenta pública.

La Secretaría realizará las acciones tendientes a procurar que las asignaciones presupuestales multianuales que se propongan en el proyecto de presupuesto de egresos correspondientes a programas en materia de obra pública, respeten las políticas de austeridad y no sean menores a las del ejercicio fiscal anterior.

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

(...)"

Del mismo modo, se cita el artículo 71, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, que señala:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...ARTICULO 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados...”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los ayuntamientos; por tanto, lo son al de Nezahualcóyotl.

De este mismo modo, señalan que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

En tanto que el sueldo consiste en el pago o retribución que ha de percibir el servidor público por los servicios prestados a la institución pública.

Ahora bien, de los preceptos legales de mérito, se aprecia que constituye un derecho fundamental de los servidores públicos, percibir el pago de una remuneración por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

Por su parte, la fracción XI, del artículo 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

***“...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:
(...)”***

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales...

Este artículo establece que dentro de las funciones de un ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento.

El artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala:

“...Artículo 351. *Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.*

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la ‘Gaceta Municipal’ de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto...”

De este modo, el artículo transcrito establece como obligación del sujeto obligado que una vez que se apruebe el presupuesto de egresos, se publique en la Gaceta Municipal de manera clara, entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Así, la remuneración de mérito, se refleja en la nómina del sujeto obligado, que como se ha señalado contiene el nombre, cargo, área de adscripción, así como el monto de las percepciones de cada servidor público.

Por otro lado, es de destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes de entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal que establece:

“Artículo 7...”

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, se concluye que el pago de remuneraciones a los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Criterio 02/2003.

“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”**Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.**

Luego, de lo expuesto se concluye que la relación laboral entre el sujeto obligado y sus servidores públicos deriva de un nombramiento o contrato, el que se precisa el nombre del servidor público, su sueldo, del mismo modo que se área de adscripción; en tanto que la terminación de la relación laboral se genera por la renuncia del servidor público, acuerdo de las partes, el vencimiento del término o conclusión; el término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público, su muerte; o bien, su incapacidad permanente; por ende, la baja del servidor público, se genera un soporte documental; lo que es suficiente para concluir que la información solicitada por el recurrente es pública, pues es generada y está en posesión del sujeto obligado, en el ejercicio de sus funciones de derecho público, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

México y Municipios.

En consecuencia, la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no entregar la información solicitada, infringe el derecho de acceso a la información pública del recurrente; por ende, para resarcir esta violación se ordena al sujeto obligado a entregar al recurrente vía **SAIMEX** una relación con los nombres, sueldos, cargos y área asignada de los servidores públicos del Ayuntamiento, O.D.A.P.A.S. y DIF, que causaron baja durante el período que transcurrió del uno al treinta y uno de julio de dos mil doce.

Es indispensable destacar que la citada relación que el sujeto obligado tiene el deber de entregar será en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos tales como registro federal de contribuyentes, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia, número de cuenta o cualquier otro dato personal que se considere como clasificado, vía acuerdo del comité de información en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción III, de la ley de la materia.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Ante lo infundado del concepto de inconformidad propuesto por el recurrente, se **ordena** al sujeto obligado a que entregue al recurrente vía **SAIMEX**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la relación de los nombres, sueldos, cargos y área asignada de los servidores públicos del Ayuntamiento, O.D.A.P.A.S. y DIF, que causaron baja durante el período que transcurrió del uno al treinta y uno de julio de dos mil doce.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** el motivo de inconformidad propuesto por los argumentos expresados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado, a entregar la información solicitada en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX** para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DOS DE OCTUBRE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/2012.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

EXPEDIENTE:	01008/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DOS DE OCTUBRE
DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
001008/INFOEM/IP/RR/2012.**